



pub. 13.05

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2008-PA/TC  
LIMA  
GRACIELA MODESTA ARANDA DEXTRE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2009

#### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 20 de febrero de 2009, presentada por doña Graciela Modesta Aranda Dextre; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la recurrente pide que se aclare porque razón no se ha considerado el período laborado entre el 22 de agosto del 2001 al 21 de diciembre del 2001, y que se subsane la sentencia en el sentido que el CAP vigente al momento de la interposición de su demanda sí consideraba el cargo Profesional I.
3. Que, no se consideró ese período porque hubo una interrupción de 10 días entre este y la renovación de su contrato a partir del 1 de enero de 2002, y que por otro lado, el CAP que menciona la demandante no obraba en autos, por lo que no pudo ser evaluado en su oportunidad; por tanto, no procede el pedido de aclaración presentado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

La que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR